



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01703 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2130-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUSTO ALCIDES HERNANDEZ HUAMANI
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *El Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por el señor JUSTO ALCIDES HERNANDEZ HUAMANI contra la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P, del 17 de marzo de 2014, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, debido a que este Tribunal ha sido notificado por la autoridad judicial competente que actualmente se encuentra en trámite un proceso ante el Poder Judicial relacionado con la pretensión del impugnante.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 574-2013-INPE/P, del 27 de diciembre de 2013, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, resolvió nombrar en la Carrera Especial Pública Penitenciaria, regulada por la Ley N° 29709, a novecientos diecinueve (919) servidores, entre ellos, al señor JUSTO ALCIDES HERNANDEZ HUAMANI, en adelante el impugnante, en el puesto de Profesional de Seguridad I (S2).
2. A través del Memorando N° 117-2014-INPE/09.01, del 10 de febrero de 2014, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad le comunicó al impugnante que se había verificado que no contaba con la formación académica señalada en la descripción del perfil del puesto de Profesional de Seguridad I (S2), otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar dicha información.
3. Con escrito presentado el 14 de febrero de 2014, el impugnante formuló contradicción al Memorando N° 117-2014-INPE/09.01, señalando que había cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley N° 29709.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- Mediante Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P, del 17 de marzo de 2014¹, la Entidad excluyó de los alcances de la Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P, entre otros, al impugnante, quedando vacantes tres (3) puestos de Profesional de Seguridad I (S2) de la Oficina Regional Lima.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no estar conforme con la decisión de la Entidad, el 9 de abril de 2014 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado y se proceda a nombrarlo en el puesto de Profesional de Seguridad I (S2), conforme a lo resuelto mediante Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 574-2013-INPE/P.
- Con Oficio N° 362-2014-INPE/04, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la emisión del acto impugnado.
- Con escrito presentado el 12 de mayo de 2014, el impugnante solicitó se le conceda medida cautelar y que se suspendan los efectos legales de la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P.
- Mediante Memorándum N° 094-2014/SERVIR/GG-PP, del 16 de septiembre de 2014, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, informó al Tribunal sobre la existencia de una demanda contenciosa administrativa interpuesta por el impugnante contra la Entidad y SERVIR, en la que se pretende la nulidad de la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P; adjuntando para tal efecto copia de la demanda y su auto admisorio.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

¹ Notificada al impugnante el 4 de abril de 2014, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, sus resoluciones solamente pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación

15. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido contemplado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú⁵, el cual establece que: *“(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (…)”*.
16. Con lo cual, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

⁵ Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

17. En el presente caso, se advierte que en sede administrativa el impugnante apeló ante el Tribunal la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P, a través de la que se le excluyó de los alcances de la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 574-2013-INPE/P, alegando cumplir con los requisitos del puesto al que postuló; mientras que en el proceso judicial seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, la pretensión del impugnante es que se deje sin efecto Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación.
18. Por lo tanto, es posible afirmar que la pretensión del impugnante, que era tramitada ante este Tribunal, también viene siendo ventilada en sede judicial.
19. De manera que, habiendo tomado conocimiento que se encuentra en trámite ante el Poder Judicial una demanda que versa sobre la misma pretensión objeto del recurso de apelación que se encuentra en trámite en esta sede administrativa, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso impugnativo.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

20. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P, mientras se resuelve su recurso de apelación. Sin embargo, en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que en el caso bajo análisis debe declararse la pérdida de la competencia del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento iniciado por el señor JUSTO ALCIDES HERNANDEZ HUAMANI contra la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 115-2014-INPE/P, del 17 de marzo de 2014, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, debido a que este Tribunal ha sido notificado por la autoridad judicial



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”


competente que actualmente se encuentra en trámite un proceso ante el Poder Judicial relacionado con la pretensión del impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUSTO ALCIDES HERNANDEZ HUAMANI y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

A6/P3